



COMUNICADO 40

Noviembre 30 de 2022

SENTENCIA C-438-22

M.P. Jorge Enrique Ibáñez

Expediente D-14763

CORTE DECLARÓ INEXEQUIBLE NORMA QUE FACULTABA A LAS CONTRALORÍAS PARA DECLARAR RESPONSABILIDAD FISCAL RESPECTO DE LOS PARTICULARES QUE PARTICIPEN, CONCURRAN, INCIDAN O CONTRIBUYAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN LA PRODUCCIÓN DE DAÑOS AL PATRIMONIO PÚBLICO Y QUE, SIN SER GESTORES FISCALES, CON SU ACCIÓN DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA OCASIONEN DAÑOS A LOS BIENES PÚBLICOS, INMUEBLES O MUEBLES, POR CUANTO DESCONOCE LAS COMPETENCIAS ATRIBUIDAS POR LA CONSTITUCIÓN A LAS CONTRALORÍAS Y POR CUANTO EXISTEN OTROS MECANISMOS JUDICIALES PARA LOGRAR EL RESARCIMIENTO DEL PATRIMONIO A FAVOR DEL ESTADO

1. Norma acusada

Ley 2195 DE 2022

(enero 18)

Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

(...)

ARTÍCULO 37. RESPONSABILIDAD FISCAL DE LAS PERSONAS QUE OCASIONEN DAÑOS AL ESTADO. Los particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de daños al patrimonio público y que, sin ser gestores fiscales, con su acción dolosa o gravemente culposa ocasionen daños a los bienes públicos, inmuebles o muebles, serán objeto de responsabilidad fiscal en los términos del artículo 4º de la Ley 610 de 2000 y demás normas que desarrollan la materia.

Para estos efectos, una vez se abra la correspondiente noticia criminal, la Fiscalía General de la Nación remitirá copia e informará lo correspondiente al órgano de control fiscal competente y a la Procuraduría General de la Nación”.

2. Decisión

ÚNICO. Declarar **INEXEQUIBLE**, el artículo 37 de la Ley 2195 de 2022, “[p]or medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones”

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte, con ponencia del Magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najjar señaló que, si bien la lucha contra la corrupción comporta un objetivo relevante y primordial para el Estado, esta finalidad de ninguna manera puede desconocer el diseño constitucional sobre la responsabilidad fiscal y las competencias que en esta materia fueron atribuidas a la Contraloría General de la República y las contralorías departamentales, distritales y municipales.

Así, de cara a la interpretación constitucional que se ha consolidado en distintos precedentes sobre el alcance de la gestión fiscal aplicada a los particulares constituye un elemento esencial para poder predicar una eventual responsabilidad fiscal que se constate que actúan como gestores fiscales porque manejan, administran y/o disponen recursos o bienes públicos.

La Corte precisó que el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución delimita la competencia del Contralor de la República, cuando le atribuye “establecer la responsabilidad fiscal que se derive de la gestión fiscal”. Esta norma superior complementa y desarrolla el contenido del artículo 119 de la Carta, que señala: “La Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración”. E incluso, el artículo 267 modificado por el Acto Legislativo 4 de 2019 refuerza que la Contraloría no tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización y al cumplimiento de su misión constitucional.

En esa medida, para la Corte, el artículo 37 censurado desconoce los postulados anteriormente señalados, puesto que desborda la competencia atribuida a la Contraloría General de la República, como también, a las contralorías territoriales, en los artículos 267, 268 y 272 de la Constitución.

Finalmente, la Corte recordó que para aquellos eventos que escapan al control fiscal y en los cuales el Estado deba ser indemnizado o resarcido por sufrir un detrimento, menoscabo o inutilización de sus bienes, existen otros mecanismos judiciales.

4. Aclaración de voto

La magistrada **PAOLA MENESES MOSQUERA** se reservó la posibilidad de una aclaración de voto.

